

Recurso de Revisión N°: 00825/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisión del Agua del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00825/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____ en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la falta de respuesta de la **Comisión del Agua del Estado de México** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00042/CAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito los documentos (entregables) denominados a) Informes Finales y b) Anexos de los siguientes estudios, correspondientes al ejercicio fiscal 2010: a) Estudio de impacto ambiental para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la cabecera municipal de Juchitepec; b) Estudio socioeconómico para las Plantas de Tratamiento para Aguas Residuales en la cabecera municipal de Juchitepec (justificación económica), y c) Proyecto Ejecutivo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la cabecera municipal de Juchitepec, con sus

respectivos planos. Nota: Anexo archivo PDF con información de la Relación de Inversiones en el Ejercicio del 2010, localizado en: www.ipomex.org.mx/lip/archivos/downloadAttach/70609.web

(Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Cabe precisar que adjunto a la solicitud el hoy recurrente adjuntó el archivo denominado "Estudios_juchi_10.docx" que contiene lo siguiente:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO		COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO DIRECCION GENERAL DE INVERSION Y GESTION SUBDIRECCION DE CONCURSOS Y CONTRATOS DEPARTAMENTO DE CONTRATOS		FECHA DE: 21 de 04 14:22:11 caem	
RELACION DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO DEL 2010					
NOMBRE DE LA OBRA		MUNICIPIO	IMPORTE DEL CTO. CON IVA		
1.- PROYECTO EJECUTIVO PARA LA AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE (PRIMERA MANZANA DE SANTA CRUZ TEPEXCAN), MUNICIPIO DE JQUIPILCO		JQUIPILCO	248,836.69		
2.- PROYECTO EJECUTIVO PARA LA AMPLIACION Y REHABILITACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO (MANZANA QUINTA LA CANADA), MUNICIPIO DE JQUIPILCO		JQUIPILCO	179,047.76		
3.- PROYECTO EJECUTIVO PARA LA AMPLIACION Y REHABILITACION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO (MANZANA SEXTA PARTE CENTRO), MUNICIPIO DE JQUIPILCO		JQUIPILCO	249,269.41		
2.- ESTUDIO SOCIOECONOMICO DE LA CONSTRUCCION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN CASANDEJE, MUNICIPIO DE JOCOTILAN (JUSTIFICACION ECONOMICA)		JOCOTILAN	99,934.73		
CONSTRUCCION DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES CASANDEJE, MUNICIPIO DE JOCOTILAN, ESTADO DE MEXICO		JOCOTILAN	4,750,491.97		
9.- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA CABECERA MUNICIPAL DE JUCHITEPEC		JUCHITEPEC	148,899.49		
1.- ESTUDIO SOCIOECONOMICO PARA LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO PARA AGUAS RESIDUALES EN LA CABECERA MUNICIPAL DE JUCHITEPEC (JUSTIFICACION ECONOMICA),		JUCHITEPEC	199,391.93		

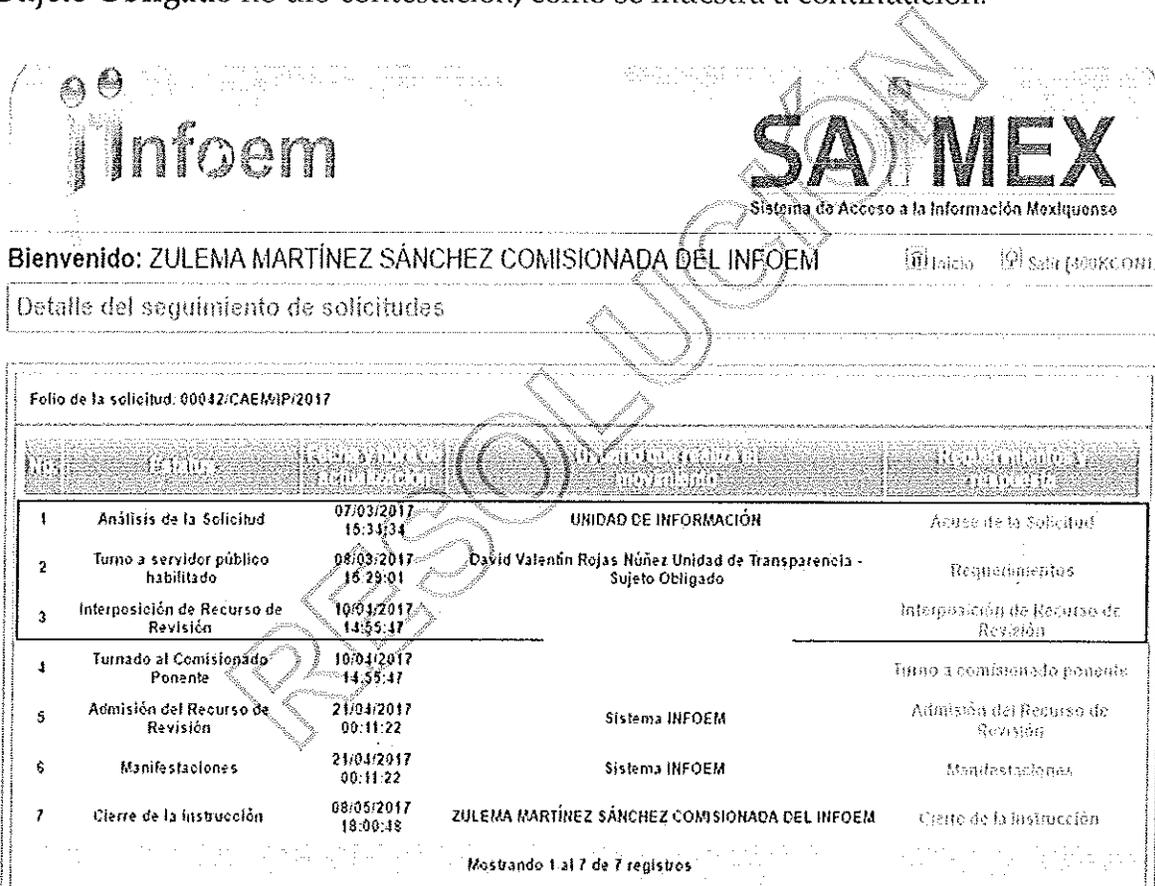
Recurso de Revisión N°: 00825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Una vez transcurrido el plazo para dar cumplimiento a la solicitud de información de referencia, con base en las constancias contenidas en el SAIMEX, se aprecia que el Sujeto Obligado no dio contestación, como se muestra a continuación:



iInfoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM [Inicio](#) [Salir \(BOOK.COM\)](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00042/CAEMIP/2017

Núm.	Actividad	Fecha y hora de inicio	Unidad de Información	Resultado de la actividad
1	Análisis de la Solicitud	07/03/2017 15:34:34	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	08/03/2017 15:29:01	David Valenín Rojas Núñez Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requisitos
3	Interposición de Recurso de Revisión	10/04/2017 14:55:47		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	10/04/2017 14:55:47		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	21/04/2017 00:11:22	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	21/04/2017 00:11:22	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la Instrucción	08/05/2017 18:00:18	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

TERCERO. Del recurso de revisión.

Por lo anterior, en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso recurso de revisión, en el cual expuso como:

Recurso de Revisión N°: 00825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

“Se interpone el recurso de revisión con base en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, fracción VII, debido a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.”

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“No se ha recibido información con fecha de entrega el día 27 de marzo de 2017, dada la solicitud hecha con no. de oficio 00042/CAEM/IP/2017 el día 07 de marzo de 2017, y/o la notificación de autorización de prórroga, que tendría una ampliación de entrega hasta el 07 de abril de 2017, por lo que, a la fecha de 10 de abril de 2017, no se ha recibido ningún tipo de respuesta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense. Para lo cual acudimos al recurso de revisión, para solicitar su pronta atención. Adjunto solicitud y captura de pantalla del detalle de seguimiento del portal SAIMEX.”

(Sic)

Cabe precisar que el hoy Recurrente adjuntó a su recurso de revisión archivos electrónicos denominados “042-caem.pdf y detalle_SAIMEX_042.jpg” que contienen el acuse de solicitud de información pública, así como la captura de pantalla del SAIMEX en la que se aprecia que al diez de abril de dos mil diecisiete se encuentra en proceso de respuesta.

Recurso de Revisión N°: 00825/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho correspondiera a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el **Recurrente**, en fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en el ejercicio de su derecho, presentó el acuse de la solicitud de información pública que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, de igual forma, el **Sujeto Obligado**, en la misma fecha, presentó informe justificado.

Recurso de Revisión N°: 00825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se puso a disposición del hoy **Recurrente** dicho informe, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin recibir expresión alguna.

En fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I

Recurso de Revisión N°: 00825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del

Recurso de Revisión N°: 00825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa el **Recurrente**, los cuales de forma toral señalan que no se ha recibido respuesta a la solicitud de información, actualizando lo establecido en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

No obstante lo anterior, como quedó establecido en los antecedentes, el **Sujeto Obligado**, en fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, presentó informe justificado mediante el cual proporcionó: "ESTUDIO SOCIOECONÓMICO PARA COLECTORES Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LA CABECERA MUNICIPAL DE JUCHITEPEC, ESTADO DE MÉXICO." (NIVEL PERFIL) así como MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD PARTICULAR con ANEXOS; de éste último documento, se aprecia que contiene datos

Recurso de Revisión N°: 00825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que fueron testados sin adjuntar el respectivo acuerdo del Comité de Transparencia en el que funde y motive las razones que llevaron a suprimir dichos datos; por lo que corresponde al Proyecto Ejecutivo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la Cabecera municipal de Juchitepec, manifestó que dicho documento se encuentra clasificado como reservado, sin fundar ni motivar las causales de reserva que a su decir se actualizan.

Las documentales referidas en el párrafo anterior, fueron puestas a disposición del hoy **Recurrente**, en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin recibir declaración alguna.

Así las cosas, si bien el **Sujeto Obligado**, mediante informe justificado, revocó la omisión a la respuesta proporcionando parte de la información solicitada, también lo es que omitió proporcionar el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que exponga los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a testar, suprimir o eliminar datos de la información proporcionada (manifestación de impacto ambiental); de igual forma, omitió proporcionar la Prueba de Daño en la que demuestre de manera fundada y motivada que la divulgación de información (proyecto ejecutivo) lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley de Transparencia de la Entidad, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En ese tenor, se aprecia vulnerado el derecho de acceso a la información del hoy **Recurrente**, debido a que lo dejó en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva (manifestación de

Recurso de Revisión N°: 00825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

impacto ambiental) diversos datos que fueron testados, lo mismo ocurre al no proporcionar el acuerdo del Comité de Transparencia que apruebe la clasificación la información (Proyecto Ejecutivo) ya que desconoce los fundamentos y motivos por los que dicha información actualiza las causales de reserva.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, lo cual, encuentra su fundamento en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que cita:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Recurso de Revisión N°: 00825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” [Sic]

Respecto al pronunciamiento relativo a la clasificación del proyecto ejecutivo, es pertinente destacar, que en efecto, el derecho de acceso a la información pública encuentra sus límites, de entre otros, cuando la información sea clasificada como reservada por razones de interés público, no obstante, esta excepción únicamente podrá ser invocada cuando se acredite su procedencia, es así que corresponde a los Sujetos Obligados justificar toda negativa de acceso a la información, cuando se haya determinado que se actualiza cualquier supuesto de clasificación establecido en la Ley de Transparencia de la Entidad, lo cual encuentra su fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 125, 128, 129, 130, 131, 132, 140 y 141 de la Ley de Transparencia de la Entidad, que citan:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés

Recurso de Revisión N°: 00825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

...

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando

el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

...

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes

Recurso de Revisión N°: 00825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Recurso de Revisión N°: 00825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título. [Sic]

A pesar de lo establecido en los dispositivos anteriores, el **Sujeto Obligado** omitió precisar las razones objetivas por las que la entrega del proyecto ejecutivo solicitado generaría una afectación, es decir, dejó de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que la entrega del mencionada proyecto se ajusta a algún supuesto de reserva previsto por la ley de Transparencia de la Entidad o cualquier otra norma.

Dicho lo anterior, considerando que el **Sujeto Obligado** manifiesta que los documentos que componen el *Proyecto Ejecutivo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Cabecera Municipal de Juchitepec* se encuentran clasificados como reservados, esta Autoridad determina procedente ordenar al **Sujeto Obligado** haga entrega al hoy **Recurrente** de la prueba de daño establecida en los artículos 128, 129 y 141 de la Ley de Transparencia de la Entidad, asimismo, hacer del conocimiento del acuerdo del Comité de Transparencia, establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia de la Entidad, en el que se haya confirmado la clasificación de la información.

Recurso de Revisión N°: 00825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No obstante, si una vez aplicada la prueba de daño el Comité de Transparencia determina que no resulta procedente confirmar la reserva de la información antes citada, el **Sujeto Obligado** deberá entregar el *Proyecto Ejecutivo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Cabecera Municipal de Juchitepec*, de ser procedente en versión pública con el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente** en el recurso de revisión 00825/INFOEM/IP/RR/2017.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** atienda la solicitud de acceso a la información número 00042/CAEM/IP/2017, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución y haga entrega al **Recurrente**, a través del SAIMEX:

1. *Acuerdo del Comité de Transparencia en el que exponga los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a testar, suprimir o eliminar datos de la documentación que contiene la "Manifestación de impacto ambiental" de la*

Recurso de Revisión N°: 00825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Cabecera Municipal de Juchitepec.

2. *Acuerdo del Comité de Transparencia, que contenga la prueba de daño, en el que confirme la reserva del "Proyecto Ejecutivo" de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Cabecera Municipal de Juchitepec.*
3. *En caso de que el Comité de Transparencia determine que no es procedente confirmar la reserva del "Proyecto Ejecutivo" de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Cabecera Municipal de Juchitepec, deberá hacer entregar del aludido (proyecto ejecutivo), de ser procedente en versión pública, poniendo a disposición del Recurrente el Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, emitido en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión N°: 00825/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Comisión del Agua del
Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00825/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV